

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : Verbal-Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-00828-00
DEMANDANTE : Nurth Yaneth Benedetti Y Rafael Antonio De La Rosa Haya
DEMANDADO : Yamenis Ariza Reyes, Ribaldo Márquez Pacheco, Nuris Márquez Pacheco, Herederos indeterminados de Luis Eduardo Márquez Pacheco y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la subsanación de demanda realizada por el apoderado de la parte demandante conforme las falencias anotadas en auto del 09/08/2022.

CONSIDERACIONES

En auto de inadmisión del 09/08/2022 fueron señalados como aspectos a corregir, en síntesis, los siguientes:

- Se aclare el nombre de la parte demandada, precisando lugar de notificación.
- Se vincule al acreedor hipotecario, VELEZ BAYUELO WILSON, debiendo señalarse el lugar físico y electrónico para notificaciones si se tuviese conocimiento de dichos datos.
- Se aclare si ha fallecido alguna de las personas que deben ser demandadas, caso en el cual, se debe acompañar registro civil de defunción si se conociere la oficina donde reposa, y demandarse conforme lo señala el artículo 87 del CGP.

Frente al requerimiento hecho para que vinculara al acreedor hipotecario WILSON VELEZ BAYUELO e informara lugar de notificación de este, en virtud de anotación No. 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble No. 040-23872, se subsana señalando que se allega certificado de tradición del inmueble actualizado a fecha 11/08/2022, observándose que en la anotación No. 21 se cancela la anotación No. 16 que contenía el gravamen de hipoteca.

Por lo anterior, ante la cancelación de la hipoteca emerge superfluo la citación al que, en su momento, aparecía como acreedor hipotecario.

De otro lado, se solicitó aclarar si alguno de los demandados había fallecido y acompañarse con el registro civil de defunción correspondiente y, en dado caso, demandarse conforme el artículo 87 del CGP.

Informa el apoderado demandante que consultada la base de datos del ADRES el señor RIBALDO MARQUEZ PACHECO figura como activo y afiliado al régimen contributivo como cotizante, el señor LUIS EDUARDO MARQUEZ PACHECO registra como “*afiliado fallecido*” y en la consulta de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto la cédula No. 7461405 aparece como “*Cancelada por muerte*”, así mismo indica la imposibilidad de obtener el registro de defunción de este pero acompaña las pruebas de los resultados de la búsqueda realizada.

Dado lo anterior, y ante la información en el ADRES sobre el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO MARQUEZ PACHECO registra como “*afiliado fallecido*” y en la consulta de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : Verbal-Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-00828-00
DEMANDANTE : Nurth Yaneth Benedetti Y Rafael Antonio De La Rosa Haya
DEMANDADO : Yamenis Ariza Reyes, Ribaldo Márquez Pacheco, Nuris Márquez Pacheco, Herederos indeterminados de Luis Eduardo Márquez Pacheco y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2022 - ADMITE DEMANDA

datos de la Registraduría, pero la imposibilidad que alega el actor de poder acompañar el certificado de defunción, se remitirá oficio a la REGISTRADUTIA DEL ESTADO CIVIL, para que remita a este juzgado y a costas de la parte demandante, el registro civil de defunción respectivo.

En lo que respecta al nombre de los demandados se aclara por el actor, los nombres correctos de la parte pasiva.

Verificada la subsanación efectuada y al encontrarse conforme, procede el Despacho a admitirla por encontrarse acorde a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 87 y 375 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **NURTH YANETH BENEDETTI DEL VALLE y RAFAEL ANTONIO DE LA ROSA HAYA** contra **YAMENIS ARIZA REYES, RIBALDO MARQUEZ PACHECO, NURIS MARQUEZ PACHECO, herederos indeterminados de LUIS EDUARDO MARQUEZ PACHECO** y personas indeterminadas.
- 2.** Dar a la presente demanda el trámite consagrado en el artículo 375 del CGP.
- 3.** ORDENAR, la notificación personal de **RIBALDO MARQUEZ PACHECO**, en la carrera 13 No. 56 B- 10 del barrio La Ceiba de Barranquilla, suministrada por la parte demandante, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, según fuere el caso, córrase traslado y entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte, (20) días haga uso de él.
- 4.** De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** el emplazamiento de: **NURIS MARQUEZ PACHECO – YAMENIS MARINA ARIZA REYES - HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS EDUARDO MARQUEZ PACHECO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 5 y 5ª calle 35B y 37C Mz A casa No. 22 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-23872; para lo cual se procederá a la inclusión en el registro de nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.
- 5. ORDENAR** a costa del demandante, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-23872 correspondiente al bien objeto de usucapión (Numeral 6 Artículo 375 C.G.P.). Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para su registro, solicitando copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. Líbrese oficio.
- 6. COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cancelación de la medida de inscripción de la demanda comunicada con oficio No. 387, en el cual se encontraban identificados erróneamente los demandados, por haberse decretado nulidad en el proceso que cobija dicha inscripción.

CLASE DE PROCESO : Verbal-Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2019-00828-00
DEMANDANTE : Nurth Yaneth Benedetti Y Rafael Antonio De La Rosa Haya
DEMANDADO : Yamenis Ariza Reyes, Ribaldo Márquez Pacheco, Nuris Márquez Pacheco, Herederos indeterminados de Luis Eduardo Márquez Pacheco y personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2022 - ADMITE DEMANDA

7. **INSTALAR** en un lugar visible del predio objeto de la demanda una valla o aviso de las dimensiones, y demás requisitos e información a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo la parte demandante aportar fotografías del inmueble donde se observe su contenido.
8. **INSCRITA** la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá con la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.
9. Por Secretaría, infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural, (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y según lo ordenado en el artículo 375, numeral 6º, inciso segundo.
10. **OFICIAR**, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita a este juzgado y a costas de la parte demandante, el registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO MARQUEZ PACHECHO.
11. **TENER** al Dr. (a) **LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS** como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f379505cca47e7ed207cc60e90d05b3dac5dcae2e14de4806dd585260f5ae5**

Documento generado en 20/10/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>